

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE (REFORMA CONSTITUCIONAL)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>(...)</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada</p>	<p>El nuevo texto vigente establece como sujetos de derechos a las personas y ya no a los individuos como se preveía anteriormente. Esto, en cuestiones de género, implica que la palabra <i>personas</i> se convierte en un término que incluye a mujeres, hombres y lo que algunos sectores sociales denominan el <i>tercer género</i>.</p> <p>Lo más relevante es que se hace un reconocimiento de los <i>derechos humanos</i> que no sólo son los que se establecen en la Constitución a través de las <i>garantías individuales</i>, sino que da un pleno reconocimiento a aquellos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos, haciendo énfasis en aquellos instrumentos de los que nuestro país forma parte. Asimismo, su interpretación se fundamenta conforme a la propia Constitución y los instrumentos internacionales en la materia, propiciando de esta forma la aplicación del principio <i>pro homine</i>, mismo que carecía de aplicación a pesar de tesis aisladas formuladas por los tribunales nacionales en su favor.</p>

¹ Cuadro comparativo elaborado por la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

* DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

	<p>por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Es de gran trascendencia la determinación que se hace respecto de la suspensión o restricción al ejercicio de las garantías, toda vez que al estar obligado el Estado a reconocer los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales tendría que aplicar lo relativo al artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que establece que no podrán suspenderse los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 contemplados en dicho instrumento. El artículo 29 Constitucional también reformado, enuncia los derechos que no son susceptibles de suspensión o restricción que corresponden a los previstos en el PIDCP.</p> <p>No menos relevante es que se reconocen las obligaciones del Estado y los principios sobre los que se fundan los derechos humanos en los propios foros jurídicos y políticos internacionales. La determinación expresa de la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es fundamental, en tanto que guarda una íntima relación con las acciones que debe realizar el Estado; en este sentido es necesario revisar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha delineado el alcance de dichos deberes.</p> <p>Del mismo modo, se destaca la figura de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos, atendiendo las diversas recomendaciones de instancias e instrumentos internacionales en la materia. En este sentido, el artículo Segundo Transitorio</p>
--	--	--

		<p>indica que <i>(l)a ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</i></p> <p>El nuevo texto deja de mencionar la prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se entiende que el contenido del derecho internacional de los derechos humanos condena este tipo de prácticas llevadas a cabo o toleradas por los propios Estados.</p> <p>En materia de discriminación, el texto anterior del precepto prohibía la discriminación por <i>las preferencias</i>, dotando de un sentido ambiguo y de múltiples interpretaciones de lo que el vocablo implica. Sin embargo, la actual reforma incorporó la palabra <i>sexual</i> al vocablo mencionado, quedando de la siguiente forma: <i>las preferencias sexuales</i>. Así, se consigue un logro en favor de la diversidad sexual, incipiente, pero es un buen punto de partida.</p>
<p>Artículo 3... La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>I a VIII..</p>	<p>Artículo 3o. (...) La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>I a VIII. (...)</p>	<p>El texto anterior del precepto no reconocía a los derechos humanos como fomento y parte integrante de la educación en México, es hasta la presente reforma cuando se introduce lo siguiente: <i>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, (...), el respeto a los derechos humanos (...).</i></p> <p>Se entiende que, en adelante, la educación en México debe basarse en el respeto a los derechos humanos. Esto es, educar en</p>

		<p>derechos humanos con la finalidad de incidir en la transformación cultural de la sociedad para crear conciencia en el respeto y exigencia de dichos derechos.</p> <p>La actual reforma implica realizar los cambios pertinentes en la ley reglamentaria en la materia, Ley General de Educación, con la finalidad de que las futuras reformas educativas en los niveles básicos contemplen el conocimiento de los derechos humanos y sus normas, con el fin de fomentar la reflexión sobre el sistema de valores de nuestra sociedad y el análisis de las bases éticas y morales.</p>
<p>Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país</p>	<p>Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p> <p>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</p>	<p>Este artículo en sus inicios viene a consolidar la libertad de tránsito en el marco jurídico mexicano, pero, siguiendo la tradición francesa de los derechos humanos, en su aspecto subjetivo se le otorgó un carácter sexista al mencionar que <i>(todo hombre tiene derecho (...))</i>. De esta forma se consideró al vocablo <i>hombre</i> como una palabra que incluía de forma indistinta a mujeres y hombres, o que en cierto modo hacía referencia al género humano; sin embargo, no deja de tener un carácter sexista por cuanto al significado que en sentido estricto la palabra implica.</p> <p>En la actual reforma, como ya se mencionó antes, se emplea la palabra <i>persona</i> para buscar un carácter subjetivo no sexista y que promueva la inclusión de mujeres y hombres.</p> <p>La historia de las relaciones internacionales de México nos demuestra que, en la etapa de los gobiernos posrevolucionarios, se caracterizó</p>

		<p>por instituir de <i>facto</i> la figura del asilo en sus relaciones con los regímenes con los que sostenía lazos de amistad y cooperación, pero se carecía de un marco jurídico que consolidara de <i>jure</i> dicha figura y, junto a ésta, la institución del refugio. En este sentido, la actual reforma contempla a ambas figuras jurídicas atendiendo la normatividad internacional, particularmente del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y del artículo 22 numeral 7 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Actualmente no se cuenta con una ley reglamentaria de dicho artículo por lo que, conforme al artículo Tercero transitorio <i>la ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.</i></p>
<p>Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.</p>	<p>Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p>Las relaciones jurídicas internacionales de nuestro país en materia de extradición o de cooperación penal internacional, durante muchos años se ha regido bajo tres requisitos fundamentales y que tienden a privilegiar los derechos humanos del procesado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que el delito esté tipificado en ambos Estados. b) Que los reos no estén sujetos a juicios políticos y militares, o que hayan tenido en el país reclamante la condición de esclavos. c) Que no sea condenado a pena de muerte por el Estado reclamante.

		<p>Los tratados internacionales en materia de extradición, siempre de carácter bilateral, se han regido por los tres requisitos, y hasta cierto punto principios, antes mencionados; sin embargo, lo que la reforma constitucional pretende es el reconocimiento de los derechos humanos en la materia.</p> <p>El texto anterior hacía referencia a <i>las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano</i>. Mientras que la actual reforma sustituye la anterior frase por <i>los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte</i>.</p> <p>Por lo anterior, es importante establecer las modificaciones pertinentes a la Ley de Extradición Internacional, lo que implica incorporar el reconocimiento de los derechos humanos a dicho ordenamiento federal:</p>
<p>Artículo 18. (...) Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p>Artículo 18. (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...) (...) (...) (...)</p>	<p>La postura anterior de este artículo obligaba a los gobiernos de la Federación y de las entidades federativas a organizar el sistema penal con base en sus respectivas jurisdicciones. Por una parte, se identificaba plenamente a los sujetos obligados para instaurar y organizar el sistema penal basados en el trabajo, la capacitación y la educación para lograr la readaptación social del delincuente. Por otra, el nuevo texto no establece quiénes son los sujetos o entes obligados a organizar el sistema penal, pero, a diferencia de la postura anterior, tiene como base el <i>respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la</i></p>

<p>(...) (...)</p>	<p>(...) (...) (...)</p>	<p><i>educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.</i></p> <p>A pesar de mantener una postura ambigua sobre a quién le corresponde la organización del sistema penitenciario o a quién se dirige la norma, se busca una reinserción del sentenciado (¿o delincuente?) a la sociedad con base en los mismos elementos que antecedieron a la reforma, el respeto a los derechos humanos, la salud y el deporte. Es decir, se busca una relativa integralidad de aspectos sociales para que el sentenciado no sólo se readapte, sino que se reincorpore a la sociedad bajo condiciones jurídico-morales que le permitan no volver a delinquir.</p> <p>En virtud de que las actividades del sistema penitenciario se tratan de actividades inherentes a la Administración Pública, es importante la revisión de circulares, acuerdos, reglamentos o leyes en la materia, para incorporar la figura de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República</p>	<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en</p>	<p>Se trata de una reforma controvertida respecto de la suspensión de garantías. El artículo 29 no sólo establece la facultad para que, con aprobación del Congreso y las secretarías de Estado, el presidente pueda suspender temporalmente garantías constitucionales en lugares determinados, sino que también los derechos. Cabe destacar que al precepto se le incorporó junto al vocablo <i>garantías</i> la palabra <i>derechos</i>, pero no se especifica qué tipo de derechos son los que se suspenden y, al</p>

<p>y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p>	<p>mismo tiempo, se percibe en el primer párrafo cierta tibieza o temor político-social al dejar de lado el empleo de la frase <i>derechos humanos</i>.</p> <p>En la reforma se hacen modificaciones a este artículo a fin de proteger a las personas frente a actos contrarios a los derechos humanos, llevados a cabo por el Poder Ejecutivo, particularmente cuando nos referimos a temas referentes a la seguridad nacional, en donde se pretendía dar el privilegio al Ejecutivo federal.</p> <p>Lo rescatable de la reforma, es que se establecen derechos que por ningún motivo pueden suspenderse de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y obliga a que las medidas y decretos emitidos, susceptibles de contradicción o no, en una situación de ese tipo pasen por el control de legalidad la Suprema Corte de Justicia, tal como se establece en el presente artículo y en los artículos 1° y 105 de la Constitución.</p> <p>El Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma, establece que <i>(e)l Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.</i></p> <p>Asimismo, es importante que se detallen los criterios de suspensión de los derechos y garantías, pues la situación política actual del</p>
--	---	--

	<p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p>	<p>país pone en peligro el orden social y allana el camino para el establecimiento de un Estado de excepción. Para ello, es importante realizar una revisión minuciosa a las propuestas de reforma de la Ley de Seguridad Nacional y que en ella se privilegie el respeto por los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.</p> <p>Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p>	<p>Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</p> <p>El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.</p> <p>(...)</p>	<p>El presente artículo, durante muchos años propició una práctica violatoria de los derechos humanos al expulsar a personas extranjeras cuya permanencia juzgaba pernicioso o inconveniente, sin que para ello tuviera que mediar un juicio previo o la garantía de audiencia. Al mismo tiempo, se les prohibía inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p> <p>La determinación sobre quién pudiera ser una persona inconveniente era una facultad discrecional atribuible al Poder Ejecutivo Federal, por lo que cualitativamente se dificultaban entender los criterios que le otorgaban tal característica.</p> <p>La presente reforma ya no sólo otorga las garantías constitucionales a los extranjeros, sino que también los hace partícipes del reconocimiento de los derechos humanos. También, los postulados vigentes del debido</p>

		<p>proceso plasmados en diversos instrumentos internacionales, obligan a establecer la garantía de audiencia a los extranjeros y a cualquier persona ante cualquier caso en el que se les prive de alguno de sus derechos humanos. Para ello, el Artículo Quinto Transitorio establece que <i>(e)l Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.</i></p> <p>Asimismo, es importante señalar que el precepto vigente remite a la ley que regulará el procedimiento administrativo, sin precisar si hace referencia a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en su papel de norma adjetiva vigente, o bien, nos tenemos que remitir al mencionado Artículo Quinto Transitorio del Decreto de, en apariencia, propone la creación de una norma sustantiva o que impone derechos y obligaciones. Es importante que se determinen las características y alcances de la futura ley.</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I a IX. (...) X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del</p>	<p>Artículo 89. (...) I a IX. (...) X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes</p>	<p>La política exterior de nuestro país siempre se ha regido por principios reconocidos por la Organización de Naciones Unidas y consagrados en el derecho y la sociedad internacionales. La principal característica de la política exterior mexicana se caracterizó por la promoción de los principios internacionalmente reconocidos para la buena convivencia de los actores de las relaciones internacionales.</p>

<p>Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; XII a XX. (...)</p>	<p>principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; XI a XX. (...)</p>	<p>Aunque en la actualidad se lleve cabo una política exterior entreguista, reaccionaria y poco o nada activa, resulta de gran relevancia que México se reincorpore al activismo internacional en su papel de potencia media como protector y defensor de los derechos humanos, tanto en su conducta interna como en su participación en los foros internacionales como en sus relaciones con otros sujetos de la sociedad internacional, a fin de promover y consolidar un Nuevo Orden Internacional.</p> <p>Es por ello que la reforma propuesta en este artículo tiene como fin reconocer los derechos humanos como uno de los ejes rectores de la política exterior de México, en cuanto a protección y promoción se refiere. Al mismo tiempo, implica que la conducción de la política exterior en cualquier materia o temática se conduzca bajo la influencia de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 97. (...) La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>	<p>Artículo 97. (...) La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p>El texto del este precepto que antecede al vigente, establecía la facultad de investigación por violaciones graves a algunas de las garantías individuales a petición de los Poderes Ejecutivo Federal (cualquiera de las dos Cámaras) y Legislativo Federal; sin embargo, la actual reforma constitucional deja de lado dicha facultad de investigación y se le concede a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el artículo 102.B.</p> <p>Esa facultad de actuación no garantizaba la anulación de los actos violatorios a las garantías individuales y únicamente se haría énfasis en su carencia de validez de acuerdo</p>

<p>(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p>		<p>al orden constitucional y, al mismo tiempo, se llevaba a cabo una actuación que se limitaba a las facultades propias del Ministerio Público Federal en el ejercicio de la persecución del delito. Pero tampoco podemos negar que un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera haber tenido un importante impacto ético y político.</p> <p>Para los casos que están en proceso de investigación por parte de la Corte, el Artículo Sexto Transitorio establece que en <i>(l)os casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.</i> Esto significa que los casos y peticiones de investigación de violaciones a las garantías individuales y a los derechos humanos se realizarán por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a partir del 11 de junio de 2011.</p>
<p>Artículo 102. A. (...) B. (...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. (...)</p>	<p>Artículo 102. A. (...) B. (...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o</p>	<p>El artículo 102, párrafo B, cobra una importante relevancia, aunque no la deseada, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y los organismos públicos de Distrito Federal y las demás entidades federativas, ya que, como se observa, anteriormente únicamente se les facultaba para emitir quejas, denuncias y recomendaciones públicas a las autoridades, pero no había un verdadero seguimiento a las mismas. Asimismo, se prohibía conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. Sin duda, el impacto mediático que pudieran tener los actos de los</p>

<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>(...)</p> <p>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las</p>	<p>organismos públicos de derechos humanos frente a las instituciones y agentes del Estado mexicano se mostraba restringido.</p> <p>La novedad de la reforma constitucional radica en que las recomendaciones emitidas a la autoridad deberán ser respondidas y, en caso de ser rechazadas, las autoridades o servidores públicos responsables deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. En caso de no haber respuesta podrán ser llamados a comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente (tratándose de autoridades federales), o ante las legislaturas locales (tratándose de autoridades locales) para explicar el motivo de su negativa.</p> <p>Otra novedad, es la atribución que se da a la CNDH y a los organismos públicos de derechos humanos para conocer de quejas en materia laboral, por lo que podrá emitir recomendaciones a las autoridades por presuntas violaciones a los derechos humanos laborales. Esto no implica una dualidad de funciones con respecto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Si bien, en ambos casos se atienden violaciones a los derechos laborales, los organismos de derechos humanos se limitan a conocer de violaciones a los derechos humanos en la materia, mientras que las Juntas de Conciliación y Arbitraje llevan a cabo un laudo para restituir en forma obligada los derechos laborales a los trabajadores.</p> <p>Se establece la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las</p>
---	---	--

	entidades federativas.	<p>entidades federativas, con lo que se pretende llevar a cabo una autonomía gestión y presupuestaria que los haga independientes de los demás poderes públicos.</p> <p>La elección del titular de la CNDH y de los integrantes de su Consejo Consultivo; así como de los titulares de los organismos públicos de derechos humanos de las diversas entidades, deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública y transparente.</p> <p>Se faculta a la CNDH para ser autoridad investigadora en caso de violaciones graves a derechos humanos, misma que se ejercerá a petición de parte. Hay que esperar a que se realicen las modificaciones a la Ley Reglamentaria que establecerá el procedimiento para el ejercicio de esta nueva facultad de investigación que ha sido conferida a la CNDH.</p> <p>Es importante llevar a cabo las modificaciones pertinentes en las distintas leyes orgánicas de los organismos públicos de derechos humanos, con el fin de otorgarles autonomía a la totalidad de éstos y se amplíen sus facultades y atribuciones. En este sentido, el Artículo Séptimo Transitorio, establece que <i>(e)n lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.</i></p>
--	------------------------	---

<p>Artículo 105. (...) (...) a - k) (...) (...) (...) (...) a - f) (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (...) (...) (...) III. (...) (...) (...)</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: a - k) (...) (...) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a - f) (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	<p>En el texto actual del presente precepto, a diferencia del anterior, se faculta a la CNDH para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales, del Distrito Federal y de los tratados internacionales que vulneren derechos humanos reconocidos la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Es importante esta modificación, ya que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se reposicionan jerárquicamente en el orden jurídico nacional o, al menos, son materialmente reconsiderados.</p> <p>Los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas y del Distrito Federal, también pueden imponer acciones de inconstitucionalidad, en ámbito de su competencia, en contra de leyes que emitan las legislaturas locales.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad no es un tema nuevo en el quehacer de la CNDH, toda vez que el organismo siempre estuvo facultado para interponer acciones de inconstitucionalidad, pero esa facultad carecía de materialización en el orden jurídico constitucional y la actual reforma da un paso importante al ampliar las facultades de la propia CNDH y de los organismos públicos de derechos humanos en su conjunto.</p>
---	---	---

	(...) (...) (...) III. (...) (...) (...)	
--	---	--